



Daño Ambiental producto de prácticas fumigatorias

**“Vouilloz Clelia Beatriz y otros c/ KWS Argentina S.A. y otros s/ daños
y perjuicios”**

Aguilar Zúñiga Martín Darío

D.N.I. N° 29567912

Leg. VAGB33894

Abogacía

Derecho Ambiental

2019

Sumario: I. Introducción – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal – III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V. Postura del Autor – VI. Bibliografía

II. Introducción

Para comenzar cabe afirmar en primera medida que el fallo que se analizará es “Vouilloz Clelia Beatriz y otros c/ KWS Argentina S.A. y otros s/ daños y perjuicios” el cual ha llegado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y data del año 2018.

Así las cosas, según el autor Mosset Iturraspe (1996) el daño ambiental, “no es un daño común por su difícil, compleja, o ardua comprobación, atendiendo a las circunstancias que, en muchas ocasiones, es despersonalizado o anónimo y suele ser el resultado de actividades especializadas, que utilizan técnicas específicas, desconocidas para las víctimas” (pág. 91).

Al mismo tiempo que alcanza a un número elevado de víctimas, un barrio, una región, puede ser cierto y grave para el ambiente o alguno de sus componentes, pero ser considerado despreciable o sin relevancia o significación, o no tenerlo en la actualidad, respecto de las personas individualmente consideradas

En la misma línea de pensamiento se encuentra el autor Cafferatta (2010) quien afirma que el daño ambiental se debe a la presencia de un agente físico, biológico, químico, o alguna forma de energía que, incorporado al cuerpo receptor, en concentraciones importantes, produce la situación de peligro o riesgo ambiental o la situación de daño ambiental real y efectivo, que la ley trata de evitar, recomponer, compensar o indemnizar y sanciona con un régimen de responsabilidad propio. Y la problemática puede calificarse de daño ambiental colectivo, cuando el hecho fuente es de origen estrictamente ambiental o bien no siéndolo en su origen, y la amenaza o el daño que produce, afecta el medio ambiente, el ecosistema, el equilibrio ecológico, sus recursos, bienes o valores ambientales.

El presente fallo aborda una temática que en la actualidad su tratamiento no es menor, la manipulación de fertilizantes y los daños que pueden ocasionar en las personas que se vean afectadas por el mal uso de dichos elementos.

Consecuencia de ello, los actores Vouilloz, Clelia Beatriz; el Foro Ecologista de Paraná y la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos demandan a los señores Oscar Puga y Eduardo Gez, a la firma KWS Argentina S.A. y a la provincia de Buenos

Aires, con la finalidad de obtener una indemnización por los daños y perjuicios que se les habrían ocasionado a su salud y al medio ambiente a raíz de una fumigación aérea realizada con productos agroquímicos en la localidad de San Agustín, partido de Balcarce, provincia de Buenos Aires.

En cuanto a la relevancia sobre la elección del fallo se puede afirmar que el derecho ambiental a partir de la reforma constitucional de 1994 ha tomado una incidencia mayor incorporando la problemática ambiental en el art. 41 de la Carta Magna como uno de los nuevos derechos y garantías. Con lo cual, resulta de gran trascendencia analizar de qué manera se puede proceder judicialmente ante la afectación de este derecho.

Por otra parte, se afirma que en el caso escogido además de resolver las cuestiones ambientales se intenta determinar la competencia para resolverlo. Es por ello, que la Corte Suprema admitió un recurso del estado bonaerense y revocó una sentencia que declaró la competencia federal para tramitar una demanda por daños a la salud y medio ambiente por fumigaciones aéreas y finalmente resaltó que es una materia regida por el derecho público local.

En consecuencia, se puede afirmar que el caso jurisprudencial en cuestión se incluye dentro del problema de relevancia que según Alchourron y Bouligyn (2012) es concebido como el problema de la determinación de la norma aplicable al caso.

Por último, en la presente nota al fallo se desarrollarán varios apartados a los fines de analizar el caso escogido. Como primer punto se realizará una reconstrucción del mismo indicando la historia procesal y la decisión del Tribunal, para arribar al segundo ítem mediante el cual se identificarán las normas mediante las cuales los magistrados basaron su decisión. El ítem número tres contendrá lo referido a los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, y finalmente se esbozará una postura personal sobre lo desarrollado anteriormente.

III. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

Como punto de partida se puede afirmar que el fallo analizado se origina producto de que la demandada provoque en terceros daños en su salud y en el medio ambiente por utilización de agroquímicos para realizar actividades de fumigación.

Por su parte, los actores son Vouilloz, Clelia Beatriz; el Foro Ecologista de Paraná y la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos y los demandados Oscar Puga; Eduardo Gez; la firma KWS Argentina S.A. y a la Provincia de Buenos Aires.

Así las cosas, la reclamación se suscita en torno a la presunta falta de servicio en que habría incurrido un organismo provincial (Ministerio de Asuntos Agrarios) por el irregular cumplimiento de las obligaciones a su cargo en materia de control sobre la utilización de agroquímicos mediante fumigaciones aéreas.

En consecuencia, se responsabiliza a la Provincia por la comisión de los hechos dañosos, materia regida por el derecho público local y del resorte exclusivo de los gobiernos locales, en virtud del respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales.

Sin embargo, la misma exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que versen, en lo sustancial, sobre aspectos propios del derecho provincial, todo ello sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la Ley 48.

Razón por la cual este caso analizado llega a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a raíz de un recurso extraordinario interpuesto por la Provincia de Buenos Aires en contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, y el máximo Tribunal, revoca la sentencia de dicha Cámara.

IV. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia

En lo que concierne al aspecto ambiental y a los daños causados por la demandada a la parte actora razón por la cual la misma inicia un proceso judicial se vislumbra que los autores de los hechos dañosos realizaban prácticas fumigatorias aéreas con productos agrotóxicos que causaron daños en la salud de los afectados y el medio ambiente.

Así las cosas, la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata confirmó la sentencia de la instancia anterior y a raíz de ello rechazó la excepción de incompetencia planteada por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires. Para ello se basó en dos normas esenciales en la materia.

La primera de ellas el artículo 43¹ de la Constitución Nacional mediante el cual se permite que toda persona pueda interponer una acción expedita y rápida, por lo que

¹ Artículo 43 Constitución Nacional

Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos

en este caso se verifica la premura de la parte actora con la finalidad de que la demandada cese con sus prácticas con la finalidad de que también cesen los daños que le ocasionaban.

La segunda norma es el artículo 30² de la Ley General del Ambiente, el cual resulta íntimamente ligado al artículo anterior ya que menciona los legitimados en caso de verificar algún daño ambiental colectivo o individual, es decir la norma se encuentra íntimamente ligada al artículo mencionado *ut supra*.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó esa sentencia y como fundamento se adhirió a las normas de los artículos 117, 121, 122 124 y concordantes de la Constitución Nacional y la doctrina sentada en las causas “Barreto” (Fallos: 329: 759) y “Aguilar” (Fallos: 329: 2069), con independencia del factor de atribución que se invoque (Fallos: 332:1528, “Castelucci”).

Aunado a ello, se argumentó que esa decisión posee sustento en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, el cual exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que versen, en lo sustancial, sobre aspectos propios del derecho provincial, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley 48. Además de que en el sub lite no se configura la interjurisdiccionalidad prevista en el art. 7, segundo párrafo, de la ley 25.675.

y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

² Artículo 30 Ley 25.675 Ley de Política Ambiental Nacional

Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción.

Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.

V. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Siguiendo la línea de pensamiento del autor Díaz Fernández (2013) se puede argumentar que, desde hace algunas décadas, los sistemas jurídicos han regulado la protección del ambiente. De esta manera se han ido formando sistemas jurídicos particulares de protección que forman parte del sistema general e interactúan coordinadamente con otros sistemas particulares.

Con la protección jurídica del ambiente, la integridad ambiental es un bien jurídico, su protección se encuentra jurídicamente ordenada. De esta manera, a través del sistema jurídico, se procura evitar que el medio ambiente sea menoscabado, a efectos de su conservación para las generaciones presentes y futuras. El ambiente es un bien común y la contaminación ambiental es, históricamente, un carácter inherente al ser humano. Esto deriva en una gran complejidad para la regulación eficaz de la protección del ambiente, ya que difícilmente se podría prohibir eficazmente la contaminación en grado mínimo, pero tampoco se podrían tolerar grados considerables de contaminación.

Por otro lado, es menester recordar que en el año 1994 se incorpora a la Constitución Nacional la problemática ambiental, específicamente en su artículo 41 como uno de los nuevos derechos y garantías, lo que podría ser leído en clave de indicio de un proyecto progresista que se presenta en convivencia con un proyecto político de raigambre neoliberal, consustanciado con el momento histórico en que se desarrolló la Convención Constituyente.

En consecuencia, este derecho se conjuga con una serie de dispositivos que refieren a un tema tradicionalmente confinado al derecho privado, este es el problema del daño. Por lo que, se parte de una racionalidad eminentemente preventiva, lo que se refuerza en los contenidos de la denominada Ley General del Ambiente que considera la prevención y la precaución como dos principios fundamentales de la política ambiental.

Entonces se infiere que una de las ramas del derecho que tendrá implicancia con el derecho ambiental será el derecho constitucional. Es por ello que desde un punto de vista global, el derecho ambiental y el derecho a la salud como institutos garantizados desde la Constitución Nacional y desde los Tratados Internacionales ratificados por la misma, será el Estado quien mediante las políticas adecuadas garantice el debido uso de las mismas y su preservación (Cafferatta, 2008).

En lo que concierne a la jurisprudencia relacionada el autor Marchiaro (2012) realiza un análisis de la causa “M. y otros c. D. s/amparo” del 8 de agosto de 2012 la cual llega a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. La misma refiere a un conflicto en el Partido de Alberti, donde se ha dictado la ordenanza nro. 1690 que prohíbe todo tipo de fumigación en un radio de 1000 metros, si bien autorizando excepcionalmente la terrestre si median controles previos y no se produzcan daños a terceros.

La petición tuvo por objeto el cese de las fumigaciones terrestres en una distancia no inferior a los 200 metros de sus viviendas, la realización de un estudio de impacto ambiental y la puesta de un cerco vivo perimetral.

En primera y segunda instancia se rechazó el amparo, a pesar de que se probaron las fumigaciones a 7 metros del límite entre el predio rural y el urbano y que las mismas no fueron realizadas por aplicadores autorizados ni con la aprobación del municipio (controlando la excepción de prohibición de los 1.000 metros), pues los jueces de 1° y 2° instancia calificaron el hecho como meras infracciones administrativas, obviando algo elemental una misma conducta puede ser una falta administrativa pero también una lesión al orden público ambiental nacional, provincial y/o municipal.

En relación con el caso citado debe afirmarse que no se trata de un daño sin más, que a veces también se puede dar. Alcanza con un riesgo, que desde ya debe probarse en su existencia y no tratarse de una mera denuncia sin otra prueba que el temor reverencial que producen estos temas, lo cual debe evitarse mediante la participación y educación ambiental, contribuyendo sobremanera estos fallos a esta cuestión.

VI. Postura del Autor

A los fines de aportar una postura sobre el fallo en cuestión es menester recordar lo esbozado a lo largo del presente trabajo. Así las cosas, cabe afirmar que el daño ambiental alcanza a un número elevado de víctimas, por lo que, desde hace algunas décadas, los sistemas jurídicos han regulado la protección del ambiente. De esta manera, a través del sistema jurídico, se procura evitar que el medio ambiente sea menoscabado, a efectos de su conservación para las generaciones presentes y futuras.

El caso analizado resulta de gran trascendencia ya que trata sobre fumigaciones con agro tóxicos, practica muy común en la actualidad y aquí es dable mencionar las palabras de las autoras Aguiar y Lorenti (2016) quienes sostienen que si bien estas prácticas encuentran sustento en el artículo 43 de la Constitución Nacional que lo

recepta expresamente al mencionar "todo acto inminente que lesione u amenace derechos reconocidos por la Constitución"³ ese peligro de daño grave que generan las fumigaciones inminentes hace que sea necesariamente aplicable en el presente caso el principio precautorio, a fin de tomar decisiones eficaces y así evitar una potencial degradación del ambiente, aunque medie incerteza científica acerca de la toxicidad de los productos utilizados.

Aunado a ello si se tiene presente lo receptado por la Carta Magna en el artículo 41 se podrá verificar que esa norma resulta de gran relevancia en materia ambiental, ya que establece, en su primera parte que "El daño ambiental, generará prioritariamente la obligación de recomponer según lo establezca la ley (...)"⁴ se infiere entonces que esta norma dispone una relación jurídica de derecho - deber respecto de todos los habitantes con el ambiente, esto es, el derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano y el deber de preservarlo, sentando las bases del principio ambiental, es decir, el principio de prevención.

Se puede concluir entonces afirmando que introduce un precepto que, si bien consagra, prioritariamente, la obligación de recomponer el daño ambiental, reserva a la ley el contenido y las formas que configura dicha obligación, dirigida fundamentalmente a los particulares causantes del daño sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caberle por aplicación de los principios generales que fundamentan la reparación patrimonial (Novak, 2015).

³Artículo 43 Constitución Nacional

⁴ Artículo 41 Constitución Nacional

VI. Bibliografía:

Jurisprudencia:

- CSJN "Vouilloz, Clelia Beatriz y otros c/ KWS Argentina SA y otros s/ daños y perjuicios" consultado el 22/11/2019 de: <https://pjn.gov.ar/>

Legislación:

- Ley N° 24.430 Constitución Nacional consultado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Ley 48 de Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales consultado el 22/11/2019 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/116296/texact.htm>
- Ley 25.675 Ley de Política Ambiental Nacional consultado el 22/11/2019 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm#targetText=Da%C3%B1o%20ambiental.,Fondo%20de%20Compensaci%C3%B3n%20Ambiental.&targetText=ARTICULO%201%C2%BA%20%E2%80%94%20La%20presente%20ley,la%20implementaci%C3%B3n%20del%20desarrollo%20sustentable.>

Doctrina:

- Alchourron C. y Bouligyn E. (2012) *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea.
- Cafferatta, N., (2008) *Responsabilidad por daño ambiental*, Buenos Aires: Ed. La Ley.
- Cafferatta, N. A. (2010) *Régimen jurídico del daño ambiental*, Buenos Aires: La Ley. De Benedectis, D. (2012) *Daño ambiental y sus formas de producción*, Buenos Aires: La Ley.
- Díaz Fernández, Hugo (2013) “*EL DAÑO AMBIENTAL EN LOS DERECHOS URUGUAYO Y ARGENTINO*”, Buenos Aires: La Ley.
- Marchiaro, E. J. (2012) “*EL CASO "M." DE LA CORTE SUPREMA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y LA PRESENCIA DEL DERECHO*”

MUNICIPAL EN MATERIA DE FUMIGACIONES”, Buenos Aires, Revista La Ley.

- Mosset Iturraspe, J. (1996) *Cómo contratar en una economía de mercado* Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.